JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013-**2022-00843**-00
Accionante	Jesús Mauricio Forigua Nieto
Accionado	Tuya S.A
Vinculados	Fenalco Antioquia (Procredito), Transunión–Cifin, Datacredito Experian Colombia S.A.
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 246 Especial: 236
Decisión	Declara hecho superado y Concede amparo constitucional del derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que el 27 de julio de 2022, envió un derecho de petición a la accionada como fuente de información ante las centrales de riesgo para que le quitaran un reporte negativo, por ser beneficiario de la ley borrón y cuenta nueva y que en tal derecho de petición acreditó su condición de comerciante independiente para que se hiciera la corrección, según las directrices contempladas en la Resolución 28170 del 11 de mayo de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, haciendo uso de las facultades conferidas por la ley estatutaria 1266 de 2008, de impartir instrucciones y ordenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios, que en el parágrafo del artículo 13 establece: *"Es necesario precisar que deberán ser las fuentes quienes identifiquen los titulares*

que tiene la condición especial, tales como, deudores o codeudores de icetex, o forman parte de los mencionados sectores y lo reporten oportunamente al Operador".

Que el 11 de agosto de 2022, recibió respuesta de la entidad accionada, informándole que *"aclarando que la aplicación de los beneficios que consagra la Ley 2157 del 2021 es directa de los operadores de bancos de datos. Así las cosas, en los términos de la Ley 2157 de 2021, las Centrales de Riesgo, a partir de la información que reportan las Entidades como TUYA aplicarán de manera automática los beneficios de eliminación de reportes negativos*", señalando que no le responden si le van a enviar a la central de riesgo la novedad de eliminar el reporte, y considera que de manera engañosa dicen que son las centrales de riesgo quienes deberían hacerlo.

Por lo anterior, solicita que se declare que la accionada vulneró su derecho fundamental de petición, que se le ordene dar respuesta al mismo de fondo y sin engaños, identificándolo como beneficiario de la ley borrón y cuenta nueva, e invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Tuya S.A**, en auto 23 de agosto de 2022, y se ordenó vincular a **Fenalco Antioquia (Procredito), Transunión –Cifin, y Datacredito Experian Colombia S.A.**, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. Transunion Cifin S.A.S dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, en su base de datos no tiene registrados reportes negativos del accionante, e indican que, conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, que señala que: *"a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones",* en este caso

el accionante no tiene reportes negativos ante el Operador, CIFIN Transunion, por lo que su vinculación a la presente acción, carece de legitimación y que esta entidad se encuentra ajena a la información que pueda tener el titular de la información (accionante) con las entidades que reportan su información (fuentes) o que la consultan (usuarios).

Mencionan que Transunion Cifin, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información y que la Ley 1266 de 2008 es enfática en señalar que son precisamente las fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y consideran que el amparo constitucional es improcedente por existir otros medios de defensa judicial de acuerdo con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores, con las siguientes opciones:

> *a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008*
> *b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
> *c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.*

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción a Transunion Cifin y de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean

dadas a la fuente de la información y así se lo comunique al operador.

1.4 Datacredito - Experian Colombia S.A, aportó respuesta indicando que la parte accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la fuente de información Tuya S.A, según lo muestra la historia de crédito.

Señalan que Experian Colombia S.A.- Datacrédito, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, que los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador y dado que Experian Colombia S.A.-Datacrédito no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, por lo que no pueden modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley.

Finalmente, solicitan se deniegue y se desvincule a Experian Colombia S.A. Datacrédito, teniendo en cuenta que la parte accionante no registra información negativa respecto de obligaciones adquiridas con TUYA S.A., considerando que no existe vulneración respecto del derecho fundamental de habas data. Subsidiariamente, solicitan se desvincule a Experian Colombia S.A. –Datacrédito, del proceso de la referencia, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, y mencionan que no corresponde a Experian Colombia S.A. Datacrédito absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información, y que el operador

de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

1.5. Fenalco Antioquia, allegó respuesta indicando que en su calidad de operador de información, tienen el deber de actualizar y rectificar los datos cada vez que las fuentes reporten novedades, que no obstante, la obligación de notificar previamente al titular de la información de la inclusión del dato negativo en sus bases de datos esta en cabeza de la fuente de información y no del operador y que para el caso concreto, realizada la búsqueda en sus bases de datos el accionante no posee ningún dato negativo.

Que en el presente caso, el ciudadano no presentó ante Fenalco Antioquia-Procrédito, ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, por lo que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuencialmente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Por lo anterior, solicitan desvincular a Fenalco Antioquia-Procrédito de la presente acción de tutela por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, dado que este no tiene registros negativos en sus base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante Fenalco Antioquia -Procrédito, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

1.6 Tuya S.A, respondió a la presente acción constitucional expresando que el 26 de julio de 2022 se dio respuesta a las peticiones del accionante, pronunciándose sobre todas sus inquietudes con la finalidad de que su derecho de petición fuera satisfecho. Que aun así, se indica al despacho que se otorgó

respuesta nuevamente al derecho de petición contestando punto por punto lo solicitado, que las respuesta dada por la entidad al accionante, ha sido de fondo, pertinente y acorde a la norma, que se evidencia que la inconformidad que persiste por parte del actor, radica en que la respuesta no es favorable a sus intereses, razón por la cual, consideran como competencia de este despacho, aclarar que el derecho fundamental tutelado no implica la validación probatoria de los elementos aportados, y mucho menos, la aceptación a todas y cada una de sus pretensiones.

Seguidamente anexan capturas de pantalla, que demuestran el envío de las respuestas a las peticiones incoadas por el accionante e informan que ya había sido interpuesta una acción de tutela ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Garantías, con radicado 2022-00163, lo cual consideran un acto de temeridad por parte del accionante, al presentar tutelas de la misma índole, cimentada en hechos análogos en la cual pretendía, en esencia, el reconocimiento de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados (es decir, el derecho fundamental al habeas data especificando un cambio en su calificación de crédito) y señalan que en esa oportunidad, el a quo profirió fallo desfavorable a los intereses del accionante al considerar que su compañía cumplió a cabalidad con los deberes establecidos en la Ley 1266 de 2008 y Ley 2157 de 2022 respecto a la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y a la razón de su calificación, por lo que consideró improcedente la protección al derecho fundamental al Habeas Data, pues éste no se vulneró con las acciones de Tuya S.A, en virtud de lo cual proponen como excepción para la presente acción constitucional la cosa juzgada, toda vez que, mencionando para ello el artículo 243 de la Constitución Política de 1991, indicando que el accionante y su apoderado están adelantando un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en el cual existe identidad jurídica de partes, versa sobre el mismo objeto, tiene idénticas pretensiones, y se adelanta por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos con relevancia jurídica, concluyendo que se

cumplen las disposiciones que conllevarían a la vulneración al principio de cosa juzgada constitucional por parte del accionante a su Compañía.

Por lo anterior, solicitan no amparar las peticiones del accionante, al haberse remitido nuevamente respuesta a sus peticiones y señalando que se ha sustentado de manera fehaciente la existencia de una cosa juzgada constitucional, solicitando que se desestimen todas las pretensiones debido a la actuación temeraria del accionante.

1.7 De acuerdo a la respuesta otorgada por Tuya S.A, mediante Auto de 26 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Medellín, a efectos de que remitiera a esta judicatura el expediente del proceso con radicado 05001-40-88-025-**2022-00163**-00.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data invocados por el accionante, con ocasión a la negación de dar respuesta a derecho de petición y la eliminación del reporte negativo que posee en las centrales de riesgo, o si, por el contrario, con las actuaciones realizas en el presente trámite cesó la vulneración de los derechos.

De otro lado, corresponderá analizar si para el caso sub examine ha operado la cosa juzgada, y se ha obrado con temeridad por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política *"Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela *"para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los

interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Mauricio Forigua Nieto** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos al buen nombre y al Habeas Data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al Habeas Data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"

Este derecho se vulnera *"cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial"*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

La Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre..."

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al Habeas Data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *"el derecho a conocer, actualizar y rectificarlas informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al Habeas Data.

4.4 ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: "*El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. (...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012,"por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La sentencia T-103 de 2019, explicó: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a

partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se

encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo.

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.
(…)
Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la

persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.6 TÉRMINO DE LOS OPERADORES DE LA INFORMACIÓN PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LAS FUENTES. –Ley 1266 de 2008.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. *Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:*
(...)

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

4.7. DE LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

A través de Sentencia T-272 de 2019, La Corte Constitucional, se ha manifestado respecto del actuar temerario en materia constitucional, en los siguientes términos:

"La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ¨las

demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".

De igual manera, en la Sentencia en cita, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la cosa juzgada en la acción de tutela, como se indica a continuación:

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

"Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de ***la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional".***

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. "Específicamente, las decisiones

proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria". Negrillas propias.

4.8 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.9 CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar que la accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud de 27 de julio de 2022, así como sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por considerar que es beneficiario de la ley borrón y cuenta nueva, lo cual acreditó ante la accionada para que se hiciera la corrección de su reporte a los operadores, mencionando que en la respuesta que le otorgó Tuya S.A no le informaron si se iba a enviar a la central de riesgo la novedad de eliminar el reporte y que de manera engañosa le indican que son las centrales de riesgo las encargadas de hacerlo.

La acción de tutela fue admitida en contra de Tuya S.A, mediante auto de 23 de agosto de 2022, y se vinculó a Fenalco Antioquia (Procredito), Transunión –Cifin, Datacredito Experian Colombia S.A.

Transunion Cifin S.A.S dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, en su base de datos no tiene registrados reportes negativos del accionante, e indican que, conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, que señala que: "a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones"*, en este caso el accionante no tiene reportes negativos ante el Operador, CIFIN Transunion, por lo que su vinculación a la presente acción carece de legitimación y que esta entidad se encuentra ajena a la información que pueda tener el titular de la información (accionante) con las entidades que reportan su información (fuentes) o que la consultan (usuarios), en virtud de lo cual, solicitan se desvincule de la presente acción a Transunion Cifin y de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información y así se lo comunique al operador.

Por su parte, Datacredito - Experian Colombia S.A, indicó en su respuesta que la parte accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la fuente de información Tuya S.A, según lo muestra la historia de crédito y señalan que Experian Colombia S.A.- Datacrédito, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, que los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador y dado que Experian Colombia S.A.-Datacrédito no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, por lo que no pueden modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley, y finalmente, solicitan se deniegue y se desvincule a Experian Colombia S.A. Datacrédito, teniendo en cuenta que la parte accionante no registra información negativa respecto de obligaciones adquiridas con TUYA S.A., considerando que no existe vulneración respecto del derecho fundamental de habas data.

Así mismo, Fenalco Antioquia, allegó respuesta indicando que en el presente caso, el accionante no presentó ante Fenalco Antioquia-Procrédito, ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, por lo que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuencialmente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado y solicitan desvincular a Fenalco Antioquia-Procrédito de la presente acción de tutela por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la entidad, ni

siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, dado que este no tiene registros negativos en sus base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante Fenalco Antioquia – Procrédito.

De otro lado, Tuya S.A, respondió a la presente acción constitucional expresando que el 26 de julio de 2022 se dio respuesta a las peticiones del accionante, pronunciándose sobre todas sus inquietudes con la finalidad de que su derecho de petición fuera satisfecho. Que aun así, se indica al despacho que se otorgó respuesta nuevamente al derecho de petición contestando punto por punto lo solicitado, considerando que su respuesta fue de fondo, pertinente y acorde a la norma, y que la inconformidad que persiste por parte del actor, radica en que la respuesta no es favorable a sus intereses, anexan capturas de pantalla, como soporte de envío de las respuestas a las peticiones incoadas por el accionante e informan que ya había sido interpuesta una acción de tutela ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Garantías, con radicado 2022-00163, lo cual consideran un acto de temeridad por parte del accionante, al presentar tutelas de la misma índole, cimentada en hechos análogos en la cual pretendía, en esencia, el reconocimiento de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados (es decir, el derecho fundamental al habeas data especificando un cambio en su calificación de crédito), en virtud de lo cual proponen como excepción para la presente acción constitucional la cosa juzgada, mencionando para ello el artículo 243 de la Constitución Política de 1991, indicando que el accionante y su apoderado están adelantando un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en el cual existe identidad jurídica de partes, versa sobre el mismo objeto, tiene idénticas pretensiones, y se adelanta por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos, concluyendo que se cumplen las disposiciones que conllevarían a la vulneración al principio de cosa juzgada constitucional por parte del accionante a su Compañía.

Por lo anterior, solicitan no amparar las peticiones del accionante, al haberse remitido nuevamente respuesta a sus peticiones y señalando que se ha sustentado de manera fehaciente la existencia de una cosa juzgada constitucional, solicitando que se desestimen todas las pretensiones debido a la actuación temeraria del accionante.

En virtud de lo anterior, mediante Auto de 26 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Medellín, a efectos de que remitiera a esta judicatura el expediente de la acción de tutela con radicado 05001-40-88-025-2022-00163-00, mediante el cual este Despacho pudo constatar, que si bien se había llevado a cabo un trámite constitucional ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Medellín, con identidad de partes, en los hechos y anexos de la tutela se observa que el derecho de petición que originó la controversia es de fecha 21 de junio de 2022, y la petición que hoy nos ocupa tiene fecha de 27 de julio de 2022, según lo informado en la acción de tutela; de igual manera se evidencia variación en el contenido de cada una de las peticiones, por cuanto en la primera se hacía alusión a reportes negativos en centrales de riesgo, y en la segunda petición la cual es objeto de la presente acción, se requiere información relacionada con la calificación del accionante. En ese sentido, es claro que no se configuran los presupuestos señalados en el numeral 4.8 *"DE LA TEMERIDAD Y LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN DE TUTELA"*, esgrimido en el presente escrito.

Ahora, la accionada Tuya S.A, aportó dentro del presente trámite constitucional respuesta otorgada al accionante, la cual según constancia que antecede, fue recibida por este último el día 25 de agosto de 2022, no obstante, se evidencia en el contenido de dicha respuesta que no se informa de manera clara y precisa al accionante acerca de las calificaciones trimestrales negativas, siendo menester resaltar que, si bien la Jurisprudencia constitucional ha dispuesto

que la respuesta a las peticiones no necesariamente debe ser favorable a los intereses del peticionario, si es claro que conforme la misma debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, se evidencia que la respuesta otorgada a la accionante el día 25 de agosto de 2022, no contenía un pronunciamiento de fondo, claro y congruente con lo peticionado; y, si bien dentro del presente trámite de tutela, el accionante acreditó haber recibido respuesta a su petición; también es cierto que está información no contiene un pronunciamiento expreso acerca del requerimiento hecho a la accionada, lo que implica que aun persista la vulneración al derecho fundamental deprecado, por lo que habrá de ordenarse a la accionada que en el término de 48 siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante en el derecho de petición que originó la presente acción de tutela.

De otro lado, de conformidad con las respuestas allegadas por cada una de las entidades vinculadas, logra establecerse que actualmente no registra reporte negativo relacionado con el señor Forigua Nieto, según la información que les ha sido reportada por la fuente, que para el presente caso es la compañía Tuya S.A.

En ese sentido, y respecto de las entidades vinculadas, según lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, de modo que, si la situación de hecho de la cual el tutelante se queja, ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la

decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión en la que pudieron haber incurrido las vinculadas, observando este Despacho que ha cesado la vulneración del derecho al habeas data deprecado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de habeas data, de **Jesús Mauricio Forigua Nieto**, frente a **Tuya S.A.** y las entidades vinculadas, **Fenalco Antioquia (Procredito), Transunión –Cifin, Datacredito Experian Colombia S.A,** ya se encuentra superada.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Jesús Mauricio Forigua Nieto** frente a **Tuya S.A.**

Tercero: Ordenar a la compañía **Tuya S.A,** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante en el derecho de petición del 27 de julio de 2022 que originó la presente acción de tutela, dando cuenta de ello al Despacho y de ser el caso remitir la información a las entidades que corresponda.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido

entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f679e46f72b792cfe79d0333bf174f773f37531c327166453c9086845eede49**

Documento generado en 01/09/2022 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica